

TRIBUNAL ARBITRAL

GMÓVIL S.A.S.

vs.

EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.

**AUDIENCIA QUE RESUELVE SOLICITUDES DE ACLARACIÓN Y COMPLEMEN-
TACIÓN DE LAUDO**

BOGOTÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

En la fecha, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) se constituyó el Tribunal en audiencia, con el propósito de resolver las solicitudes de aclaración y complementación del Laudo proferido el 30 de abril de 2019, formuladas por las Partes.¹

Asistentes:

- **Nicolás Gamboa Morales**, Árbitro Presidente.
- **Florencia Lozano Revéz**, Árbitro.
- **Juan Carlos Expósito Vélez**, Árbitro.
- **José G. Gutiérrez Mestre**, Apoderado Convocante, a quien se le reconoció personería en virtud de la sustitución efectuada por el doctor Edwin Cortés Mejía, que se presentó al iniciar la Audiencia.
- **Daniel Benavides Sanseviero**, Apoderado Convocada
- **Víctor David Lemus**, Representante del Ministerio Público
- **Patricia Zuleta García**, Secretaria.

Informe secretarial:

¹ Los términos definidos en el Laudo tendrán el mismo significado cuando se empleen en esta providencia, salvo indicación en contrario.

Auto No. 43

Se procede a resolver la solicitud de aclaraciones, correcciones y complementaciones del Laudo, presentada por cada una de las Partes.

I. Consideraciones

A. Aspectos generales

1. Previo al estudio de las solicitudes en mención, el Tribunal procede a precisar el alcance de la figura de *corrección, aclaración y complementación* de un laudo arbitral.
2. Los laudos arbitrales son susceptibles de ser aclarados, corregidos o complementados, de oficio o a petición de parte, según lo preceptuado en el artículo 39 de la Ley 1563, que indica:

"Dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, el laudo podrá ser aclarado, corregido y complementado de oficio; asimismo, podrá serlo a solicitud de parte, formulada dentro del mismo término."
3. La Ley 1563 no precisa en qué consiste la aclaración y complementación de los laudos arbitrales, por lo que es necesario remitirse a la regulación procesal civil y a lo que ha señalado la jurisprudencia.
4. En relación con la aclaración, el artículo 285 del C.G.P. advierte que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció y agrega que ésta se podrá aclarar "*cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*" (Énfasis añadido).
5. Sobre este particular ha dicho la Corte Suprema:

"El ordenamiento jurídico procesal ha instituido como principio general que una vez proferida una sentencia, no es factible revocarla ni reformarla por el juzgador que la emitió, es decir, que para éste tal acto es intangible o inmutable."²

6. En cuanto a la aclaración de laudos, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, a partir de lo regulado en la normativa procesal civil, se ha pronunciado en los siguientes términos:

"Como se advierte, **en los casos de conceptos o frases que presenten serias dudas en cuanto a su interpretación y se encuentren en la parte resolutive de un laudo o en la parte motiva pero que tengan incidencia en la resolutive**, se puede pedir la aclaración correspondiente.

El tribunal de arbitramento en este evento, debe resolver de plano la solicitud sin entrar a modificar el laudo so pretexto de aclararlo, pues si así lo hiciera, estaría reformando su propia providencia, lo cual le está prohibido por la parte inicial del artículo."³ (Énfasis añadido).

7. También ha dicho esa Corporación que:

"[L]os conceptos que pueden aclararse **no son los que surgen de dudas de las partes acerca de las afirmaciones del juez**, sino aquellas provenientes de redacción ininteligible o del alcance de un concepto o de frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que, como exige el artículo, estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella."⁴ (Énfasis añadido).

² Corte Suprema – Sentencia del 23 de marzo de 2012:

³ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil – Concepto 1408 del 25 de abril de 2002.

⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta – Sentencia del 29 de noviembre de 1996 – Radicación 7821.

Así mismo la Corte Suprema ha dicho:

"La facultad que se le confiere al juzgador para complementar la decisión... no está concebida como una oportunidad otorgada a las partes para disipar cualquier incertidumbre que puedan

8. Adicionalmente, la Corte Suprema ha sostenido que la aclaración solo procede si se cumplen los siguientes requisitos:

i. Que se trate del laudo.

ii. Que el motivo de duda sobre el alcance de la frase o expresión sea verdadero o real y no simple o aparente.

iii. Que el motivo de duda sea apreciado por el tribunal.

iv. Que no se trate de puntos meramente académicos y especulativos.

v. Que si la aclaración es solicitada por una de las partes ésta indique de manera precisa las partes oscuras, ambiguas o dudosas.

vi. Que con la aclaración no se produzca la modificación alteración o reforma del laudo.

vii. Que la aclaración no tenga como fin renovar las controversias sobre la legalidad de las cuestiones resueltas en el Laudo".⁵

9. Ahora bien, la complementación o adición de providencias está prevista en el primer inciso del artículo 287 del C.G.P., el cual señala:

"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá

albergar, ni resolver las peticiones que no plantearon en las instancias, o que dada su escasa trascendencia, no se les considera como aspectos esenciales del litigio."

⁵ Corte Suprema – Gaceta Judicial – Tomo CXVIII – Página 6.

Citada en auto del 6 de septiembre de 2013 – Tribunal Arbitral de *Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB vs. Aguas Kapital Bogotá S.A. E.S.P. - En Liquidación Judicial y Fiduciaria Colpatria S.A.*

adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”

10. Al respecto, la mencionada Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado indicó en relación con los laudos arbitrales:

“Resulta claro que tratándose de adición de laudos arbitrales, el caso en que ésta procede se refiere a que en el laudo no se haya resuelto completamente la controversia presentándose omisión sobre algún punto del litigio o que debía ser materia de decisión, y se debe efectuar mediante un laudo complementario.”⁶

11. De otro lado, y frente a la corrección, el artículo 286 del C.G.P., establece:

“Toda providencia en que se haya incurrido **en error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)”

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

12. La corrección, entonces, procede en las hipótesis de “*error puramente aritmético*” y de yerros “*por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*”
13. En síntesis, es patente que la aclaración, corrección de errores aritméticos y otros, o la complementación de un laudo arbitral tienen efecto **restringido**, pues no se extienden a la modificación o revocación del sentido de lo decidido, ni autorizan a las partes –ni al juzgador– para reabrir el debate

⁶ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil – Concepto 1408 del 25 de abril de 2002.

probatorio o las consideraciones fácticas y normativas de la decisión, ni para exponer nuevos puntos, razonamientos o argumentos con tal finalidad.

14. De esta forma, las disposiciones citadas buscan, simultáneamente, evitar que un laudo arbitral resulte confuso, impreciso o adolezca de falta de claridad, pero al mismo tiempo tienen como límite el respeto a la inmutabilidad de la decisión proferida.
15. Por esta razón, el momento procesal de las aclaraciones y complementaciones del laudo **no es una oportunidad** para plantear nuevos puntos de derecho o de hecho y, por el contrario, las solicitudes de las partes, so pena de ser improcedentes, únicamente deben referirse a aquellos eventos que ofrezcan verdadero motivo de duda y que se encuentren en la parte resolutive o que incidan en ella
16. Consignado lo anterior, pasa el Tribunal a evaluar las solicitudes específicas sometidas a su consideración.

B. Solicitudes de la Convocante

17. Gmóvil formuló tres solicitudes de "*aclaración, corrección y adición*" del Laudo ("Solicitudes de Gmóvil"), así:
 - a. Aclarar y/o adicionar la parte motiva y la resolutive del Laudo, indicando que la condena impuesta a Transmilenio como consecuencia de la prosperidad de las Pretensiones Nos. 32 y 109, debe incluir, además de los \$ 8.825.430.158 decretados en el Laudo, la suma de \$1.000.196.683 por concepto de kilómetros en vacío de la flota de alimentación.

Para sustentar esta petición, Gmóvil manifiesta que el Tribunal no tuvo en cuenta que en el Proceso obra el *alcance* del Dictamen Financiero, con lo cual, a su juicio, se acreditó que como consecuencia de la no entrega de los terminales definitivos, se había causado a Gmóvil

un perjuicio adicional de \$ 1.000.196.683, por concepto de kilómetros en vacío de la flota de alimentación.

- b. En segundo lugar, la Convocante sostiene que podría generarse una contradicción en el Laudo, toda vez que se negaron las Pretensiones Nos. 110 y 111, que buscaban el reconocimiento de los kilómetros en vacío causados entre el 1 de julio de 2017 y el 30 de abril de 2019 (fecha del Laudo) y del 30 de abril de 2019 en adelante, mientras que se concedió la Pretensión No. 32, declarando que debían reconocerse a Gmóvil todos los kilómetros en vacío causados con posterioridad al 3 de noviembre de 2015.

Sobre este punto, Gmóvil indica que en los numerales 393 y 394 del Laudo, el Tribunal fue claro en señalar que Transmilenio debía reconocerle los kilómetros en vacío causados a partir del 3 de julio de 2015 y hasta la entrega de los terminales zonales definitivos, pero que al pronunciarse sobre las Pretensiones 110 y 111 las despachó desfavorablemente al considerar que los costos de arrendamiento, e inversiones en los patios o terminales zonales efectuado por Gmóvil se siguen compensando por Transmilenio dentro de la tarifa TMVZ.

En este orden de ideas, para la Convocante el Tribunal sólo desestimó los costos de arrendamiento y las inversiones en patios o terminales zonales, pero nada indicó sobre el pago de los kilómetros en vacío causados **con posterioridad** a la fecha de corte del Dictamen Financiero, a los cuales se les deben aplicar las mismas consideraciones expuestas respecto de la Pretensión No. 109.

Por ende, solicita aclarar y/o adicionar la parte motiva y la parte resolutive del Laudo para indicar que prosperan parcialmente las Pretensiones Nos. 110 y 111 en relación con los kilómetros en vacío causados desde 1 de julio de 2017 y hasta la entrega de las terminales zonales.

- c. Finalmente, señala Gmóvil que el Tribunal despachó favorablemente la Pretensión No. 121 y le ordenó a Transmilenio reconocerle a Gmóvil la suma de \$1.623.247.124, ya indexada, para compensar la operación híbrida.

Sin embargo, informa que Transmilenio realizó un pago por ese concepto, el cual fue determinado en la comunicación No. 2017EE21511 del 21 de diciembre de 2017, y que, por tanto, se debe aclarar y/o adicionar el Laudo, en el sentido de indicar que Transmilenio *"ya efectuó un pago al Concesionario por concepto del valor que se encontraba pendiente para compensar la operación híbrida."*

C. *Solicitudes de la Convocada*

- 18. La Convocada, a su turno, planteó las siguientes solicitudes de aclaración, complementación y corrección del Laudo ("Solicitudes de Transmilenio"):

- a. Como primera medida, expresó que el Tribunal en ningún aparte del Laudo valoró o definió la objeción por error grave que Transmilenio le formuló al Dictamen Técnico y que, por tanto, se debe emitir un pronunciamiento sobre este particular y aclarar y complementar, e incluso corregir, el Laudo respecto a la base de la condena impuesta a la Convocada por concepto de kilómetros en vacío, que tuvo como único fundamento el Dictamen Técnico.
- b. Seguidamente, indicó que el Tribunal no se pronunció sobre las Pretensiones Nos. 13 y 14 de la Reconvención – Implementación, pues solo se limitó a indicar que éstas hacen referencia a *"los contratos de concesión de manera genérica."*

Según la Convocada, dichas Pretensiones no eran genéricas y recaían únicamente sobre el Contrato de Concesión, razón por la cual era viable un pronunciamiento específico sobre ellas al momento de proferir el Laudo.

- c. Por último, Transmilenio solicitó que se aclarara el Laudo en el sentido de indicar que el pago ordenado en el mismo debe efectuarse en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

A su juicio, al ser Transmilenio una entidad pública, el pago de las obligaciones derivadas de una providencia arbitral debe regirse por la aludida norma, y no por el corto plazo de cinco (5) días fijado en la parte resolutive del Laudo.

D. Evaluación de las Solicitudes de Gmóvil

19. Al respecto, el Tribunal consigna lo que sigue.
20. Con relación a la solicitud de adicionar la condena impuesta a Transmilenio con ocasión de la Pretensión No. 109, el Tribunal considera que **no procede la adición solicitada** por Gmóvil, toda vez que la cifra de \$ 8.825.430.158, monto de la condena (sin actualización a la fecha del Laudo), **corresponde exactamente** a la señalada como **valor total** en la tabla que aparece en el Dictamen Financiero –según se citó en el Laudo–⁷ al final de la cual aparece el siguiente texto:

“Del análisis se observa que el costo por concepto de kilómetros en vacío asumidos por el Concesionario [Gmóvil] **derivados de la no entrega definitiva de los Patios Zonales y Puntos de Inicio de Ruta (PIR)** entre el **2 de noviembre de 2015 y el 30 de junio de 2017** asciende a la suma de **\$8.825.430.158.00** del 30 de junio de 2017.”⁸ (Énfasis añadido).

21. El texto anterior, **que no contiene reserva ni salvedad alguna**, coincide **plenamente** con lo solicitado en la Pretensión No. 109 –en el marco de lo

⁷ Cf. Nota de Pie de Página No. 305.

⁸ Dictamen Financiero – Página 74.

acogido por el Tribunal—⁹ razón por la cual no se advierte **error de cálculo o transposición de cifras** que deba ser corregido.¹⁰

22. En cuanto a la supuesta inconsistencia entre lo resuelto frente a la Pretensión declarativa No. 32 y la denegación de las Pretensiones de condena Nos. 110 y 111, el Tribunal puntualiza que no advierte tal inconsistencia, pues la Pretensión No. 32 es suficiente para cubrir lo pretendido en las Pretensiones Nos. 110 y 111, toda vez que al acoger aquella, el Tribunal declaró, en términos claros y sin margen para duda alguna, **y desde luego en el contexto restringido en que fue aceptada la Pretensión**, que Transmilenio estaba obligada a soportar las consecuencias económicas generadas para Gmóvil por la *"no entrega de los patios o terminales zonales... desde el 3 de noviembre de 2015, hasta que se verifique la entrega de los terminales definitivos..."* (énfasis añadido), lo cual, obviamente cubre el periodo 1º de julio de 2017 – 30 de abril de 2019 (fecha de expedición del Laudo) (Pretensión No. 110) y de allí en adelante *"hasta que se produzca la entrega de los terminales zonales a GMÓVIL S.A.S."* (Pretensión No. 111).
23. No sobra, por último, mencionar que ninguna cuantificación sobre kilómetros en vacío apareció en el Proceso con relación a los periodos indicados en las referidas Pretensiones Nos. 110 y 111.
24. Consecuente con lo anterior, la solicitud referente a la supuesta contradicción a que se ha hecho mención será denegada.
25. En lo tocante a la tercera solicitud de Gmóvil, que alude a la condena por la suma de \$ 1.623.247.124 a raíz de la Pretensión de condena No. 121 y sobre la cual la Convocante ahora *informa* que ya fue pagada por Transmilenio, el Tribunal pone de presente la total discordancia entre tal *información* y lo que

⁹ Allí se pide, en lo pertinente, que se reconozca la suma por concepto de "kilómetros en vacío, causados desde el 2 de noviembre de 2015 y hasta el 30 de junio de 2017 **por la no entrega oportuna de los patios o terminales zonales..."**. (Énfasis añadido).

¹⁰ Observa además el Tribunal que la tabla a la que se refiere la Convocante en las Solicitudes de Gmóvil no implica, necesariamente, que se trate de una adición a la tabla que aparece en el Dictamen Financiero, pues, se repite, dicha tabla no contiene **salvedad o reserva de ninguna clase sobre la necesidad de complementarla.**"

la Convocante expresó en el **último escrito** sometido al Tribunal, esto es el Alegato de Gmóvil, donde se lee:

“En consecuencia el **valor pendiente de pago**, y que debe serle reconocido a GMÓVIL, asciende a... **\$ 1.623.247.124.00** m/cte. del 30 de junio de 2017.”¹¹ (Énfasis añadido).

26. Es evidente que la *información* que sobre el pago de la anterior suma en momento **anterior** al Alegato de Gmóvil no fue reportada en el marco del Arbitraje, motivo por el cual no es de recibo que, ahora, *ex post facto*, se pretenda el cambio de la parte resolutive del Laudo.
27. En consecuencia, esta solicitud de aclaración /adición del Laudo también será despachada negativamente, anotando el Tribunal, a simple título de *obiter dictum*, que no tiene duda que dentro de una obvia lealtad negocial Gmóvil, por iniciativa propia, obrará en forma consecuente respecto de lo resuelto por el Tribunal con motivo de la Pretensión de condena No. 121.

E. Evaluación de las Solicitudes de Transmilenio

28. Respecto de lo solicitado por la Convocada, el Tribunal apunta lo que sigue.
29. Con relación a la primera solicitud donde Transmilenio pide un pronunciamiento sobre la objeción por error grave que formuló frente al Dictamen Técnico, el Tribunal subraya que no procede atender lo pedido y, al respecto, se remite a la cita jurisprudencial que aparece en el numeral 106 del Laudo, que para facilidad se transcribe a continuación:

“La ley no exige al juez que se pronuncie expresamente en la parte resolutive acerca de las objeciones por error grave, pues este trámite fue eliminado por el Código General del Proceso. Su obligación es valorar la prueba técnica teniendo en cuenta los principios de la

¹¹ Alegato de Gmóvil – Página 850.

sana crítica, en especial la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito, en conjunto con las demás pruebas que obren en el proceso (artículo 232 del Código General del Proceso).” (Énfasis añadido).¹²

30. Y ello, esto es, valorar el Dictamen Técnico con arreglo a las reglas de la “*sana crítica*”, fue lo que precisamente hizo el Tribunal en las ocasiones en que se apoyó en tal prueba para las evaluaciones a su cargo, motivo por el cual no hay necesidad de aclaración de ningún tipo sobre lo consignado en la § G (1) de la parte resolutive del Laudo, que simplemente remite a lo indicado sobre la objeción del Dictamen Técnico en la § A.3 del capítulo VI del Laudo, de la cual forma parte el numeral 106, que contiene la cita arriba transcrita.
31. Sobre la segunda solicitud, donde Transmilenio plantea que se aclare y complemente el Laudo para que se modifique lo concerniente a las Pretensiones Nos. 13 y 14 de la Reconvencción sobre Implementación, el Tribunal pone de presente que no procede aclaración o complementación alguna, pues, fuera de que ellas fueron denegadas por lo expuesto en los numerales 856 a 858 del Laudo, sin que se perciba ambigüedad u oscuridad en los términos empleados, lo anotado por Transmilenio simplemente denota inconformidad con lo decidido por el Tribunal sobre las Pretensiones en comentario, lo cual, desde luego, no es fundamento para modificar lo resuelto en el Laudo.
32. En cuanto a la tercera solicitud, donde se pide aclaración y complementación del Laudo con relación al término para el pago de las condenas a cargo de Transmilenio establecido en la § F (1) de la parte resolutive del Laudo, el Tribunal considera que tampoco procede atender lo solicitado, pues, fuera de que ello equivaldría a **modificar** lo resuelto, lo cual le está vedado al Tribunal, el artículo 192 del C.P.A.C.A., al cual se alude en las Solicitudes de Transmilenio, más que imponerle a jueces y árbitros la fijación de un término

¹² Laudo - Páginas 73 y 74.

(Consejo de Estado - Sentencia de 31 de octubre de 2016 - Exp. No. 56949).

mínimo para que se le pueda exigir el pago de las condenas que se impongan a las entidades estatales, lo que hace es establecer un periodo **máximo** para que estas atiendan las condenas monetarias, lapso que, por demás, **no tiene la condición de periodo de gracia respecto de intereses moratorios** –que, **por definición**, son resultado del **retraso** en el pago de una obligación– pues explícitamente se indica que las condenas devengarán tal tipo de intereses “*a partir de la **ejecutoria** de la respectiva sentencia...*” (énfasis añadido), no de la **expiración** de los diez (10) meses para que diligencie el cumplimiento a la sentencia, el cual, incidentalmente –y como confirmación de que lo que se regula es un **trámite post sentencia**– requiere acción de la parte vencedora, con ciertas consecuencias, en caso de falta de diligencia (i.e. cesación en la causación de intereses moratorios).

II. Decisiones

En mérito de todo lo expuesto, el Tribunal

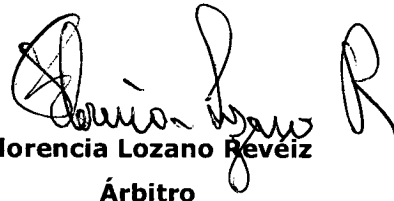
Resuelve:

1. **Denegar** la totalidad de las solicitudes de aclaración, corrección y complementación del Laudo formuladas por **Gmóvil S.A.S.**
2. **Denegar** la totalidad de las solicitudes de aclaración, corrección y complementación del Laudo formuladas por la **Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A.**

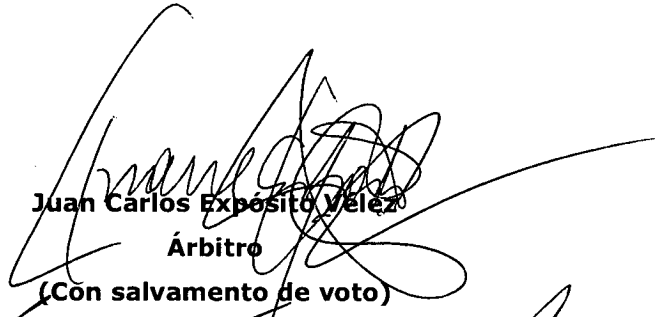
La anterior providencia se notifica en audiencia.

Agotado el objeto de la audiencia, el Presidente levantó la sesión, previa la firma del acta por quienes asistieron.

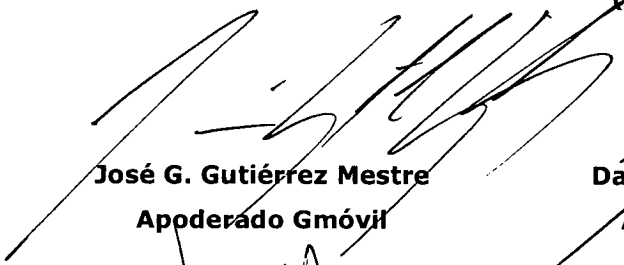

Nicolás Gamboa Morales
Presidente



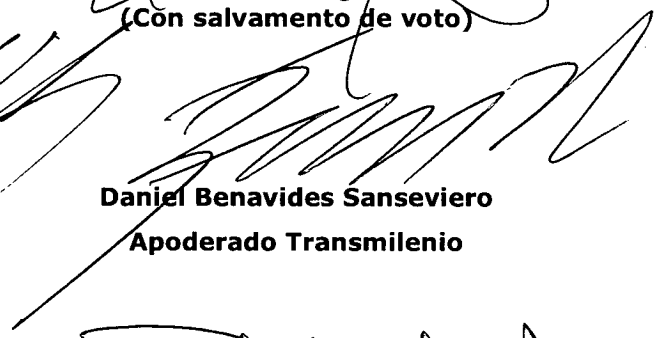
Florencia Lozano Reveiz
Árbitro



Juan Carlos Exposito Velez
Árbitro
(Con salvamento de voto)



José G. Gutiérrez Mestre
Apoderado Gmóvil



Daniel Benavides Sanseviero
Apoderado Transmilenio



Víctor David Lemus
Agente del Ministerio Público



Patricia Zuleta García
Secretaria